

164

RV: ENVÍO CONTESTACION DEMANDA NYR 2020-79. DTE: CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>

Vie 16/04/2021 16:20

Para: Ivan Camilo Zipaquirá Morales <izipaqu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

PODER Y ANEXOS NYR 2020-79.pdf; CONTESTACION CLAUDIA BARRERO QUINTERO.pdf;

Cordialmente,

MERCY CAROLINA CASAS GARZON

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA <devison.ortiz@correo.policia.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 4:19 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: ENVÍO CONTESTACION DEMANDA NYR 2020-79. DTE: CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO

Buenas tardes, Dios y Patria

De manera respetuosa adjunto en archivo PDF, contestación demanda, poder y anexos para que obre dentro del medio de control del asunto. Igualmente, [informo link para acceso de pruebas descritas en el escrito de contestación, así: 2020-79](#)

De otra parte, se realizó notificación al extremo activo como lo indica el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA

Apoderado Judicial Policía Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctora

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

Juez Tercera (3) Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá (Cund.)

E. S. D.

Proceso No.	25269333300320200007900
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.421.953 de Acacias (Meta), titular de la tarjeta profesional de abogado No. 278.266 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder legalmente otorgado, dentro de la oportunidad legal presento **contestación de la demanda** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1 AL 4. En lo referente a la fecha de incorporación a la institución es cierto, los demás hechos son parcialmente ciertos.

5 AL 21. En relación con estos hechos donde manifiesta de posibles actos de corrupción, son manifestaciones tipo subjetivo, no cuentan con sustento probatorio alguno que la demandante haya dejado de antecedente, lo que pasa hacer una manifestación vacía. Esta defensa evidencia que quiere justificar su destitución presumiendo que fue perseguida por sus superiores jerárquicos; debe probarse su veracidad.

22, 25 Y 27. Es parcialmente cierto.

23, 24 Y 26. No me consta, no adjunto prueba alguna para corroborarlo.

28 AL 36. Son manifestaciones sin sustentos probatorios más aun cuando indica que estaba frente a actos de corrupción, por tal motivo son falsos.

37. Son parcialmente ciertos. De acuerdo a los antecedentes que se aportan con la contestación de la demanda.

38. No me consta, al momento de ingresar a la institución policial la demandante fue consciente que debería cumplir traslados a nivel nacional, por cuanto no es un hecho que desconociera la demandante.

39. Es parcialmente cierto.

40. Es totalmente falso, no es el escenario para manifestarlo, eso debió manifestado en el curso de la investigación disciplinaria, donde hay ausencia de lo manifestado.

1 165

41 AL 44. Se catalogan como falsos, manifestaciones sin sustento probatorio. Además, debió haberlo manifestado ante el ente investigador.

45. Es cierto.

47. No me consta, no corresponde a esta entidad manifestarse al respecto, pues no tiene injerencia o autoridad ante los medios de comunicación.

Esta defensa observa y concluye que el escrito de la demanda carece de pruebas que afirmen lo escrito, son manifestaciones que buscan una tercera instancia al proceso disciplinario, ante el Honorable Despacho Administrativo, queriendo demostrar que los fallos disciplinarios se basaron en las actuaciones que realizó CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO durante el tiempo que laboro en la Policía Nacional; es evidente que la investigación disciplinario investigo y reprocho las conductas endilgadas por los hechos ocurridos

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos:

PRIMERA. Decisión disciplinaria de primera instancia del 19 de noviembre de 2015, emitida dentro del proceso disciplinario SIJUR GRUTE 2014-1 que se resolvió destituir e inhabilitar por el termino de doce (12) años a la accionante, suscrito por el Inspector General de la Policía Nacional. Me opongo.

SEGUNDA. Decisión de segunda instancia del 17 de marzo de 2016 que confirmo la destitución e inhabilidad por el termino de doce años a la accionante. Me opongo.

TERCERA. Resolución No. 4062 del 31 de mayo de 2016 que ejecuto la sanción impuesta a la demandante. Me opongo.

CUARTA. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad demandada a reintegrar sin solución de continuidad a mi representado en el mismo grado en el que se encontraba, o de ser diferente a la fecha de su reintegro, al grado en el que se encuentren sus compañeros de promoción o curso. Me opongo.

QUINTO. Que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Inspección General de la Policía Nacional a pagar los perjuicios económicos ocasionados a la demandante de acuerdo a con los hechos anteriormente descritos, perjuicios que a continuación detallo. Me opongo.

SEXTO. Que se llame a curso de ascenso al grado de coronel. Me opongo.

SEPTIMO. Que se realice el pago de emolumentos dejados de percibir. Me opongo.

OCTAVO. Que las nulidades declaradas se ajusten en términos legales y constitucionales. Me opongo.

NOVENO. La sentencia de realice de acuerdo al artículo 178 del C.C.A. Me opongo.

DECIMO. El pago de la sentencia se realice con intereses moratorios. Me opongo.

DECIMO PRIMERO. El pago se realice en dinero efectivo no en bonos. Me opongo.

DECIMO SEGUNDO. Es una pretensión que no es tocante con esta entidad. Me opongo.

DECIMO TERCERO. Se condene en costas esta entidad y se inicie acción de repetición contra los funcionarios que emitieron los actos administrativos. Me opongo.

Me opongo a cada una de las pretensiones, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes; esto es, Inspector General y Director General de la Policía Nacional¹, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales, ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad, sin que con ello, se hayan causado los daños y perjuicios que se solicitan por la actuación disciplinaria que el mismo demandante propició en su momento.

Referente al pago y condena en costas a la parte demandada al pago de costas procesales incluyendo las agencias en derecho. Me opongo, ya que ésta defensa de la Policía Nacional, ha actuado de manera diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en abuso del derecho, mala fe o temeridad.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia dentro de la Investigación No. SIJUR GRUTE 2014-1, por el Inspector General de la Policía Nacional, contra la Teniente Coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.655.546 de Bogotá DC., por los hechos narrados en precedencia y decantados en la **SITUACIÓN FÁCTICA** de la Investigación Disciplinaria SIJUR GRUTE 2014-1, por lo que se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de doce (12) años, en fallo de calenda 19 de noviembre de 2015, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, decisión que fue confirmada en Segunda Instancia por el Director General de la Policía Nacional en fallo del 17 de marzo de 2016, decisiones que fueron ejecutadas por el nominador de la Institución, a través de la Resolución Ministerial No. 4062 del 31 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición

¹ CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, que se expone y sustenta lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que Teniente Coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.655.546 de Bogotá DC., en definitiva infringió el contenido en la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”.

PRIMER CARGO: ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: Numeral 30. Respecto de documentos: Literal e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función... Y en su modalidad de culpabilidad a título de dolo; según adecuación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, que se hiciera en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO CARGO: Aplicación del artículo 21 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”. Y por remisión al párrafo del artículo 37 *ibídem*, a trasgredir el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual estipula las faltas gravísimas, párrafo 4°. Donde indica “También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: la establecida en el literal f. (...) **Llevar a los internos a lugares diferentes al señalado en la orden de remisión**”, y en su modalidad de culpabilidad a título de dolo; según adecuaciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante la tipicidad la ilicitud sustancial y la culpabilidad, que se hiciera en la parte motiva del fallo.

TERCER CARGO: Aplicación del artículo 21 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”. Y por remisión al párrafo del artículo 37 *ibídem*, la infracción de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, artículo 35 PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: Numeral 1°. ... extralimitar las funciones contenidas en... las leyes..., siendo su complemento por remisión legal para determinar las funciones que dan cuenta la infracción normativa, el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario; y en su modalidad de culpabilidad título de dolo; según adecuación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante la tipicidad la ilicitud sustancial y la culpabilidad, que se hiciera en la parte motiva del fallo. Conductas que fueron cometidas por la hoy demandante a título de dolo, razón por la cual el correctivo disciplinario fue de destitución e inhabilidad general.

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que **“ALCANCE E IMPORTANCIA. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional”**; además, en el artículo 26 *ibídem*, indica que **“MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución”**.

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÀLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar **“la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”**; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, CPC).

En este sentido la Ley 734 de 2002 “Código Único Disciplinario”, en el artículo 23 indica:

“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas”.

Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido que son varias las normas involucradas para una decisión, porque hay que integrar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual

inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales ésta defensa judicial de la demandada, asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperidad; toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, asimismo, se cumplió y se le protegió su derechos al debido proceso, a defensa y el principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** *En el proceso disciplinario llevado en contra de la Teniente Coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, se desarrollaron todas las etapas procesales, y se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinada por el Inspector General de la Policía Nacional en primera instancia, garantizándosele desde su inicio el debido proceso.*
2. **DERECHO A LA DEFENSA:** *Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, la investigada siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombró defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias hasta su final, blindándose de ésta manera referido derecho.*
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** *Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto (Inspector General y Director General de la Policía Nacional), comunicaron a los sujetos procesales (Investigada y Abogado) la práctica de todas las diligencias (pruebas), como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la Indagación Preliminar, Investigación Disciplinaria, el Auto de Citación a Audiencia, los Fallos Disciplinarios de Primera, Segunda Instancia y la Resolución del Correctivo Disciplinario, de Destitución e Inhabilidad entre otros.*

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Investigación SIJUR GRUTE 2014-1, que finalizó con la destitución e inhabilidad de la funcionaria policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria contenidas en el artículo 34 numeral 30, concordante con el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, así:

*“Ley 1015/06: ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes. Numeral 30. **Respecto de documentos: Literal e) Abstenerse***

intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función...

Aplicación del artículo 21 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional". Y por remisión al párrafo del artículo 37 ibídem, a trasgredir el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual estipula las faltas gravísimas, párrafo 4°. Donde indica "También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias: la establecida en el literal f. (...) **"Llevar a los internos a lugares diferentes al señalado en la orden de remisión"**".

Aplicación del artículo 21 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional". Y por remisión al párrafo del artículo 37 ibídem, la infracción de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, artículo 35 PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: Numeral 1°. ... extralimitar las funciones contenidas en... las leyes..., siendo su complemento por remisión legal para determinar las funciones que dan cuenta la infracción normativa, el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.

Transgresión a referidos artículos y numerales en los cuales incurrió la funcionaria institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación disciplinaria, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (**Art. 92, Ley 734/02**), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por el actor que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derecho fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegado al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, revocando y confirmando la decisión del A quo; toda vez, que el investigado a través de su abogado apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

"ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, a fin de confirmar, revocar o modificar la sanción o correctivo disciplinario, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se encontró ninguna irregularidad del A Quo y por lo tanto, confirmó la decisión primaria, procedimiento que no es arbitrario o irregular, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable de los

cargos formulados a la Teniente Coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.655.546 de Bogotá DC, imponiéndosele como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de doce (12) años, por haber incurriendo en faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, art. 34, numeral 30, artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente², que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009³ en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba

²sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii*) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii*) Número interno:2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv*) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U".

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado SIJUR No. GRUTE-2014-1, adelantada por el Inspector General y modificada y confirmado los cargos segundo y tercero por el Director General de la Policía Nacional, contra Teniente Coronel @ CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.655.546 de Bogotá DC., a quien se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por doce (12) años, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución 4062 del 31 de mayo de 2016 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, y se retira del servicio activo a un Oficial Superior de la Policía Nacional", firmada por el Ministro de Defensa Nacional, último procedimiento que no está sujeto a controversia judicial; sin embargo, también se solicita su nulidad de manera equivocada por la parte activa, pero en lo tocantes con los fallos plurimencionados, se itera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda o indebida acumulación de pretensiones:

En lo que corresponde a la pretensión **TERCERA** de la demanda, en la cual se solicita "que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4062 del 31 de mayo de 2016 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, y se retira del servicio activo a un Oficial Superior de la Policía Nacional da cumplimiento a las decisiones contenidas en los fallos disciplinarios de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2015 y de segunda instancia del 17 de marzo de 2016"", es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que mencionado acto administrativo constituye actuación de simple ejecución, ya que su contenido deviene de otra decisión y por lo tanto lo convierte en procedimiento o actuación de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido:

"(...) De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa".

3. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

V. PRUEBAS

Honorable Juez de la Republica, frente a las pruebas manifiesto lo siguiente:

i. solicitadas por el demandante - testimonios:

Ante la solicitud de decretar el testimonio de FARLEYDY MARTINEZ GONZALEZ, MANUEL GACHARNA, FLOR YOLANDA ACOSTA, WILFER GARCIA, HECTOR GUTIERREZ ARROYO, HARVEY ORTEGA RUALES, NELSON BAQUERO SANDOVAL, considera esta defensa que la demandante busca traer testigos nuevos, que debió haberlos solicitado en las correspondiente etapa del proceso disciplinario. Ahora, algunos de los testimonios solicitados reposan en el proceso disciplinario que se aporta con el presente escrito.

Por lo expuesto esta defensa de la entidad policial se opone al decreto de dichas pruebas testimoniales, por cuanto haber acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la nulidad y restablecimiento del derecho en busca de la nulidad de los fallos disciplinarios como control de legalidad, pareciera que se buscara una tercera instancia dentro de dicho proceso disciplinario.

ii. aportadas con la contestación de la demanda.

* En archivo PDF, totalidad de la historia laboral de la TC @ CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.655.546 de Bogotá DC.

* En archivo PDF, investigación disciplinaria Investigación radicado SIJUR No. GRUTE-2014-1, adelantada contra la TC @ CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.655.546 de Bogotá DC.

iii. solicitadas por esta entidad – interrogatorio de parte:

De manera respetuosa solicito se decrete interrogatorio de parte de la demandante CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.655.546 de Bogotá DC., para que ilustre al Honorable Despacho sobre los hechos descritos en la demanda.

VI. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, solicito con todo respeto a la Honorable Jueza de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demuestra y se prueba que la investigación disciplinaria se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y

garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarios competentes.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co - devison.ortiz@correo.policia.gov.co. Móvil: 3223663910.

Atentamente,


DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA
 CC. No. 17.421.953 de Acacias (Meta)
 TP. No. 278.266 del C.S de la J.

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN – Bogotá D.C.
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE